



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00155-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 18 de marzo de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A y en contra de la señora ZOE DEL SOCORRO BEDOYA AGUDELO por las siguientes sumas:

- a) \$ 10.697.774 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2658295, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$1.126.832 por concepto de interés corriente, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2658295, aportado como base de recaudo, desde el 03 de julio de 2020, hasta 10 de febrero de 2021.
- c) \$4.668.585 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 4960793010361566, aportado como base de recaudo, más los

intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la señora ZOE DEL SOCORRO BEDOYA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.758.930 quien labora al servicio de SURAMERICANA DE TEXTILES SAS.

TERCERO: Ofíciase en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-567522 sobre el derecho real que le corresponda como Titular al demandado ZOE DEL SOCORRO BEDOYA AGUDELO, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Ofíciase en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestro se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de

Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los títulos que se encuentren depositados a nombre del demandado ZOE DEL SOCORRO BEDOYA AGUDELO en DECEVAL y en el BANCO DE LA REPÚBLICA (DCV). Embargo que se limita a la suma de \$23.049.538. Oficiése a dichas entidades, con el fin de que inscriban el embargo de los títulos a nombre de la demandada

SEXTO: Se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor del demandado ZOE DEL SOCORRO BEDOYA AGUDELO en la siguiente cuenta:

- Cuenta de ahorros No. 800102 del Banco Av Villas S.A.
- Cuenta de ahorros No. 869470 del Banco Davivienda S.A.
- Cuenta de ahorros No. 076632 de Bancolombia S.A

Se advierte que la anterior medida se limita a la suma de \$23.049.538.

SEPTIMO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

NOVENO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

DECIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

DECIMOPRIMERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ., para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 062  
fijados hoy 20 DE ABRIL DE 2021

YA